

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAAE-2021-022 Adjudíquese al Centro Shuar El Kiim, dentro del Bosque y Vegetación Protector “Tiwi Nunka”, la superficie de 5.674.44 ha., ubicado en el cantón Yacuambi y Zamora, provincia de Zamora Chinchipe 2

MAAE-2021-023 Expídese la regulación para la emisión del acto administrativo previo establecido en el literal b) del artículo 26 de la Ley de Minería 12

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

0075 Modifíquese el Acuerdo Ministerial No. 312 de 26 de noviembre de 2012 26

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2021-0119-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22397 “Seguridad de la Sociedad — Directrices para Establecer Acuerdos Asociativos (ISO 22397:2014, IDT)” 30

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2021-022

MARCELO MATA GUERRERO

MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que: “(...) *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)*”;
- Que** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) *El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que** el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (...)*”;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “(...) *la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “(...) *la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente determina que: “(...) *el Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;
- Que** el numeral 6 del artículo 50 del Código Orgánico del Ambiente determina que para legalizar las tierras de posesión o propiedad preexistente a la declaratoria de áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional, se observarán las siguientes condiciones: “(...) *Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades obtendrán la adjudicación gratuita, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes (...)*”;

- Que** el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...)*”;
- Que** el artículo 65 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) La legalización de tierras tiene por objeto la adjudicación de tierras en dominio público de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional”;
- Que** el artículo 66 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *Son sujetos de adjudicación de tierras bajo el siguiente orden de prelación, los siguientes: 1) Las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que demuestren una posesión ininterrumpida, actual y pacífica sobre las tierras y territorios ancestrales; y que en ellos se desarrollen actividades de conservación, recolección, caza y pesca por subsistencia, y prácticas culturales, medicinales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad constituidos en un territorio determinado de propiedad comunitaria. Por excepción se reconocerá el derecho de propiedad en caso de que la posesión no sea actual, cuando se compruebe conforme a derecho que ha existido desalojo violento o desplazamiento forzoso de alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad de los territorios de posesión ancestral (...)*”;
- Que** el artículo 72 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, realizará la adjudicación mediante acto administrativo y coordinará su perfeccionamiento con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos. La Autoridad Ambiental Nacional remitirá el acto administrativo de adjudicación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos de los cantones o distritos donde se encuentre el predio, para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario. El registro del acto administrativo de adjudicación de predios adjudicados a comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades por parte de la Autoridad Ambiental Nacional se realizará a título gratuito (...)*”;
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 dispone: “(...) *Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1028 de fecha 1 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, en los siguientes términos: “(...) *a) En la Disposición Transitoria Primera, que establece el plazo para culminar el proceso de fusión, sustitúyase la expresión: “sesenta (60) días”, por la siguiente: “noventa (90) días (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro.1268 de 15 de marzo de 2021, el presidente de la República del Ecuador nombró al señor Marcelo Mata Guerrero, como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que** el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 265, publicado en el Registro Oficial Nro. 206 de fecha 7 de noviembre del 2007, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 011 publicado en el Registro Oficial No. 281 de fecha 25 de febrero 2008; determina que la adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado y bosques y vegetación protectores de propiedad del Estado a

favor de comunidades o pueblos indígenas y afro ecuatorianos en posesión ancestral, se hará mediante acuerdo ministerial, y se instrumentará a través de un expediente de adjudicación gratuita de la tierra, conforme a lo previsto en este título;

- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro.066, publicado en Registro Oficial Nro. 340 de 19 de marzo de 2008, se declaró área de Bosque y Vegetación Protectores a 6.976 hectáreas que conforman el área “Tiwi Nunka”, perteneciente al centro Shuar “El Kim”, jurisdicción de la parroquia La Paz, cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe;
- Que** mediante Acuerdo Nro. 1848 emitido el 19 de mayo del 2010 por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador – CODENPE, se acordó registrar de forma legal y conceder la personería jurídica al Centro Shuar Kiim con domicilio en el Centro Shuar Kiim, parroquia La Paz, cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe;
- Que** mediante Resolución Nro. SNGP-SPI-2018-0316-RE de 17 de julio de 2018, la Subsecretaría de Plurinacionalidad e Interculturalidad resolvió registrar e inscribir la Directiva del Centro Shuar KIIM;
- Que** mediante acta de mutuo acuerdo de límites suscrito el 21 de agosto de 2020 entre el Centro Shuar Kiim, legalmente representado por el señor Klever Antonio Tiwi Kayap, y los señores Miguel Benigno Kayuk Yampauch y Patricio Kayuk Yampauch, manifiestan bajo las solemnidades del juramento que los linderos señalados en la cláusula segunda son los verdaderos y los que constan en el Centro Shuar Kiim que los mantiene por tiempos ancestrales en su posesión y que solicitan al Ministerio del Ambiente para su exclusiva adjudicación;
- Que** mediante oficio S/N de 2 de septiembre del 2020 suscrito por el al Presidente del Centro Shuar El Kiim solicitó al Ministro del Ambiente y Agua en su parte pertinente: *“(...) Como es de su conocimiento el Centro Shuar Kiim ha venido trabajando de manera conjunta con los técnicos del Ministerio del Ambiente y Naturaleza y Cultura Internacional con la finalidad de compilar la información necesaria para solicitar la adjudicación del área denominada Bosque y Vegetación Protector “Tiwi Nunka” (...);*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DZDZ-2020-1162-M de 1 de octubre de 2020 la Dirección Zonal solicitó a la Dirección de bosques que: *“(...) Al particular previa verificación del expediente realizado por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Bosques y Vida Silvestre de esta Dirección Zonal. Habiéndose determinado que el expediente se encuentra de conformidad a los lineamientos establecidos en la Norma 265. Del Procedimiento para la adjudicación de Tierras del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores (...);*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DB-2020-3484-M de 24 de octubre de 2020 la Dirección de Bosques informó a la Dirección Zonal que remite las observaciones al expediente propuesto por la Zonal, sobre la solicitud realizada por la Comunidad Shuar El Kiim para la adjudicación de 5666.31 hectáreas dentro del Bosque Protector Tiwi Nunka;
- Que** mediante Oficio Nro. MAAE-DZDZ-2020-1592-O de 27 de octubre de 2020 la Dirección Zonal informó al Presidente del Centro Shuar El Kiim en su parte pertinente que: *“(...) MAAE-DZDZ-2020-1295-E, mediante el cual la Comunidad Shuar El Kiim solicita la adjudicación de 5666.31 hectáreas dentro del Bosque Protector Tiwi Nunka. Al particular previa verificación del expediente realizado por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Bosques y Vida Silvestre de esta Dirección Zonal, como por la Dirección de Bosques para continuar con el trámite es necesario subsanar las siguientes observaciones: Adjuntar el documento mediante el cual el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), con*

el cual se justifiquen las raíces ancestrales del centro Shuar el Kiim. Levantamiento planimétrico, informe de linderación y Plan de Manejo Integral de las tierras solicitadas en adjudicación, estandarizado de conformidad al Anexo 1 y 2 de la norma 265 y de acuerdo al límite del área objeto de adjudicación. El Acuerdo Compromiso del debe estar firmado por el presidente de la Comunidad/Centro Shuar. En ítem 1.2. SITUACIÓN DEL ÁREA, 1.2.1. Tenencia de la tierra, establece la existencia de escritura otorgada por el Ex INDA, se requiere aclarar si este documento tiene relación con el área objeto de adjudicación. Se requiere la homologación de los números que describen las superficies, ya que en el documento actual se evidencia algunas variaciones. Firma de responsabilidad del profesional encargado del Censo poblacional de los miembros de la comunidad o pueblo interesado en la adjudicación. Firma de responsabilidad del profesional a cargo de la elaboración del profesional encargado del Estudio socio - histórico - económico - cultural, que determine la posesión ancestral de los miembros de la comunidad o pueblo en relación a las tierras comunitarias solicitadas en adjudicación. Así también es necesario especificar la naturaleza de la parte solicitante, si es Comunidad Shuar o Centro Shuar, con la finalidad de brindar información precisa a la parte jurídica que requiere claridad en los términos (...);

Que mediante oficio s/n de 16 de noviembre del 2020 el Presidente del Centro Shuar El Kiim solicitó a la Dirección Zonal de Zamora Chinchipe que: *"(...) En atención al Oficio Nro. MAAE-DZDZ-2020-1592-O de 27 de octubre de 2020, mediante el cual se solicita subsanar algunas observaciones para continuar con el trámite de adjudicación del territorio denominado Tiwi nunca dentro del Bosque Protector Tiwi Nunka me permito remitir adjunto al presente la documentación respectiva con las observaciones debidamente subsanadas (...);*

Que mediante memorando Nro. MAAE-DZ10-2020-1547-M del 04 de diciembre de 2020, la Dirección de Zonal informó a la Dirección de Bosques que: *"(...) este proceso de adjudicación constituye parte del esfuerzo conjunto que como Ministerio del Ambiente y Agua en articulación con los pueblos y comunidades ancestrales Shuar, Naturaleza y Cultura Internacional Ecuador y Gobiernos Autónomos descentralizados para la consolidación de las estrategias de conservación y protección dentro del corredor de conectividad provincial Podocarpus - Yacuambi, a nivel regional y nacional el corredor Sangay - Podocarpus, ya que el área solicitada para adjudicación será destinada en su integridad para la creación de la primera reserva comunitaria administrada por pueblo Shuar. Como Dirección Zonal quedamos al pendiente de cualquier información que se considere adjuntar (...);*

Que mediante memorando Nro. MAAE-DB-2020-4249-M de 10 de diciembre de 2020 la Dirección de Bosques informó a la Dirección de Zamora Chinchipe que: *"(...) previa verificación del expediente realizado por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Bosques y Vida Silvestre de esta Dirección Zonal. Habiéndose determinado que las observaciones han sido subsanadas de conformidad a las observaciones realizadas y a los lineamientos establecidos en el Norma 265. Del Procedimiento para la adjudicación de Tierras del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores Título I. De la adjudicación a la comunidades y pueblos indígenas y afroecuatorianos". (SIC) "Remito el expediente e informe para que muy comedidamente encargue al departamento correspondiente la revisión y trámite de la solicitud de adjudicación". En este contexto, de conformidad al Instructivo Adjudicación Tierras del Patrimonio Forestal del Estado, con Acuerdo Ministerial Nro. 265 y en su Art. 20.- "Procedimiento para adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado. - El procedimiento para adjudicación de tierras de Patrimonio Forestal del Estado, bosques y vegetación protectores de propiedad del Estado", solicito cumplir lo siguiente: "(14) Los funcionarios responsables coordinarán con el o los interesados para fijar el día, hora y logística para realizar la inspección al predio; En la inspección técnica se verificará exclusivamente la información detallada en el Anexo 6 - "INFORME DE VERIFICACIÓN DE EXPEDIENTE PARA LA ADJUDICACION DE TIERRAS DE COMPETENCIA DEL MAAE"; Los*

costos que se generen en el proceso de adjudicación, preparación de requisitos, publicaciones, derechos notariales y de inscripción a más de los derechos por servicios administrativos correrán por cuenta del solicitante (...)”;

Que mediante memorando Nro. MAAE-DZ10-2021-0042-M de 12 de enero de 2021 la Dirección Zonal solicitó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural y a la Dirección de Bosques que: *“(...) con el objetivo de atender el requerimiento sobre el proceso de adjudicación, muy amablemente me permito solicitar a su autoridad una reunión virtual para este viernes 15 de enero a partir de las 9H00, considerando la participación de la Sra. Directora de Bosques y de los técnicos encargados del proceso de adjudicación (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAAE-DB-2021-0289-M de 19 de enero de 2021 la Dirección de Bosques informó a la Dirección de Zamora Chinchipe que: *“(...) Por lo tanto, con base al Memorando Nro. MAAE-DB-2020-4249-M de 10 de diciembre de 2020 (adjunto), mediante el cual se le solicitó; “(...) de conformidad al Instructivo Adjudicación Tierras del Patrimonio Forestal del Estado, con Acuerdo Ministerial Nro. 265 y en su Art. 20.- "Procedimiento para adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado. - El procedimiento para adjudicación de tierras de Patrimonio Forestal del Estado, bosques y vegetación protectores de propiedad del Estado", solicito cumplir lo siguiente: "(...) Los funcionarios responsables coordinarán con el o los interesados para fijar el día, hora y logística para realizar la inspección al predio; En la inspección técnica se verificará exclusivamente la información detallada en el Anexo 6 - "INFORME DE VERIFICACIÓN DE EXPEDIENTE PARA LA ADJUDICACION DE TIERRAS DE COMPETENCIA DEL MAAE"; Los costos que se generen en el proceso de adjudicación, preparación de requisitos, publicaciones, derechos notariales y de inscripción a más de los derechos por servicios administrativos correrán por cuenta del solicitante (...)*”;

Que mediante memorando MAAE-DZ10-2021-0166-M de 2 de febrero de 2021 la Dirección Zonal remitió a la Dirección de Bosques que: *“(...) previa la inspección coordinada con los interesados, adjunto remito Informe técnico de verificación. Además, me permito informar que el expediente en físico ha sido remitido mediante servicio Courier privado. Con estos antecedentes, me permito de la manera más comedida, solicitar se encargue al departamento correspondiente se avance con el trámite de conformidad a los compromisos adquiridos en reunión mantenida con los miembros del Centro Shuar El Kiim y la Federación Provincial de la Nacionalidad Shuar de Zamora Chinchipe (...)*”;

Que mediante Informe de adjudicación al Centro Shuar El Kiim dentro del Bosque y Vegetación Protectora “Tiwi Nunka” la Dirección Zonal 10 de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente y Agua de la Unidad de Bosques y Vida Silvestre establecieron que: *“(...) 5 CONCLUSIONES: • La superficie solicitada para la adjudicación es de 5 686.52 hectáreas, en el Bosque y Vegetación Protectora Tiwi Nunka, parroquia La Paz, cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe. • El Centro Shuar El Kiim, ha demostrado la posesión del territorio desde la década de los años 50. • Los miembros del Centro Shuar El Kiim, sobre la zona solicitada para su adjudicación, han venido realizando la custodia y el desarrollo de actividades sosteni-bles del Bosque, sus bienes y servicios ambientales. • El expediente de Adjudicación ha sido elaborado de conformidad a los requerimientos estipulados en la Norma 265, Título I “De la Adjudicación a las Comunidades o pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos”. • El Plan de Manejo, es coherente y consistente, su zonificación se la efectuado de conformidad con los usos actuales. • La adjudicación del área solicitada por el Centro Shuar El Kiim, además de cumplir con los deberes del estado en cuanto a garantizar los derechos de los pueblos ancestrales. • EL área solicitada en adjudicación coadyuvará a preservar los bienes y servicios de los ecosistemas naturales, ello en consideración a que el*

87% (4989.63 ha) de la superficie será destinada íntegramente a la protección a través de una reserva comunitaria que sería parte de los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y 519 hectáreas al manejo forestal sostenible. 6 RECOMENDACIONES: ● El expediente de adjudicación ha sido elaborado de conformidad a la Normativa vigente para el caso, por lo que se recomienda continuar con el proceso para la adjudicación al Centro Shuar El Kiim. ● Una vez emitida la adjudicación el Centro Shuar, deberá proceder con la delimitación física, colocando placas que contengan información de: Coordenadas UTM WGS84, Número de acuerdo ministerial de Adjudicación y superficie (...);

Que Mediante memorando Nro. MAAE-DZ10-2021-0645-M de 13 de abril de 2021 la Dirección Zonal solicitó a la Dirección de Bosques que: "(...) una vez aprobada la hologación de límite del bosque protector Tiwi Nunka, previa verificación del expediente realizado por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Bosques y Vida Silvestre de esta Dirección Zonal. Habiéndose determinado que las observaciones han sido subsanadas de conformidad a las observaciones realizada y a los lineamientos establecidos en el Norma 265. Del Procedimiento para la adjudicación de Tierras del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores Título I. De la adjudicación a la comunidades y pueblos indígenas y afroecuatorianos. Remito el expediente e informe para que muy comedidamente encargue al departamento correspondiente la revisión y trámite de la solicitud de adjudicación (...);

Que Mediante Informe Técnico de Procedencia de Adjudicación No. MAE-DNF-UNF-LC-2021-002 de 26 de abril del 2021, suscrito por funcionarios de la Dirección de Bosques, quien en su parte pertinente establece que: "(...) **Conclusiones:** El expediente del "Centro Shuar El Kiim", cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial 265, Título I, para la adjudicación de **5674.44 ha. Recomendaciones:** Remitir el expediente de adjudicación a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a fin de que se proceda con la elaboración del Acuerdo Ministerial de adjudicación de tierras. (...);

Que Mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2021-0453-M de 29 de abril de 2021 la Subsecretaria de Patrimonio Natural remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: "(...) Con estos antecedentes comunico que el expediente de adjudicación del Centro Shuar El Kiim, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial 265, publicado en el Registro Oficial 206 de 07 de noviembre del 2007, modificado el 25 de febrero del 2008, para que conforme a sus competencias proceda conforme corresponda (...);

En ejercicio de las atribuciones que establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Art. 1.- Adjudicar al Centro Shuar El Kiim, dentro del Bosque y Vegetación Protector "Tiwi Nunka", la superficie de **5.674.44 ha.**, ubicado en el sector Tiwi Nunka, parroquia La Paz e Imbana, cantón Yacuambi y Zamora de la Provincia de Zamora Chinchipe, aclarando que la presente adjudicación es únicamente del terreno más no los cuerpos de agua ubicados dentro del predio.

Los linderos y coordenadas de la superficie adjudicada se describen a continuación:

Vértice No.	Coord. UTM - WGS84		Vértice desde - hasta	Distancia [m]	Rumbo	Colindante / observación
	Norte	Este				
P01	719013.97	9582895.75	P01 - P02	2494.70	N 74° 16' 33.02" E	Río Sadal
P02	721415.32	9583571.83	P02 - P03	2250.12	N 73° 46' 40.81" E	Río Sadal
P03	723575.85	9584200.43	P03 - P04	3185.48	N 77° 55' 58.39" E	Río Sadal
P04	726690.95	9584866.38	P04 - P05	311.50	S 86° 14' 14.53" E	Río Quimi
P05	727001.78	9584845.93	P05 - P06	836.51	S 71° 47' 56.99" E	Río Quimi
P06	727796.43	9584584.65	P06 - P07	111.37	N 42° 59' 59.99" W	Sr. Patricio Kayuk Yampauch
P07	727720.48	9584666.10	P07 - P08	782.60	N 79° 59' 59.99" W	Sr. Patricio Kayuk Yampauch
P08	726949.77	9584802.00	P08 - P09	289.40	S 17° 59' 59.99" W	Sr. Patricio Kayuk Yampauch
P09	726860.34	9584526.76	P09 - P10	516.20	S 83° 59' 59.99" E	Sr. Patricio Kayuk Yampauch
P10	727373.71	9584472.81	P10 - P11	786.80	S 41° 59' 59.93" E	Sr. Patricio Kayuk Yampauch
P11	727900.18	9583888.10	P11 - P12	310.10	S 33° 0' 0.13" E	Sr. Patricio Kayuk Yampauch
P12	728069.08	9583628.03	P12 - P13	220.70	S 71° 59' 59.99" E	Sr. Patricio Kayuk Yampauch
P13	728278.98	9583559.83	P13 - P14	222.40	N 73° 0' 0" E	Sr. Patricio Kayuk Yampauch
P14	728491.66	9583624.85	P14 - P15	253.53	S 20° 31' 4.19" W	Sr. Miguel Benigno Kayuk Yampauch
P15	728402.80	9583387.41	P15 - P16	288.64	S 17° 4' 44.18" E	Sr. Miguel Benigno Kayuk Yampauch
P16	728487.57	9583111.50	P16 - P17	191.28	N 58° 56' 15.63" E	Sr. Miguel Benigno Kayuk Yampauch
P17	728651.42	9583210.20	P17 - P18	2457.45	S 15° 7' 21.45" E	Centro Shuar Kiim
P18	729292.54	9580837.84	P18 - P19	1582.88	S 71° 19' 29.07" W	Cordillera de Tunantza
P19	727793.00	9580331.00	P19 - P20	1096.72	S 64° 23' 34.46" W	Cordillera de Tunantza
P20	726804.00	9579857.00	P20 - P21	1201.70	S 18° 53' 14.19" W	Cordillera de Tunantza
P21	726415.00	9578720.00	P21 - P22	581.08	S 33° 3' 39.85" W	Cordillera de Tunantza
P22	726098.00	9578233.00	P22 - P23	768.44	S 47° 6' 33.79" W	Cordillera de Tunantza
P23	725535.00	9577710.00	P23 - P24	317.16	S 29° 52' 45.57" W	Cordillera de Tunantza
P24	725377.00	9577435.00	P24 - P25	987.70	S 14° 51' 51.01" W	Cordillera de Tunantza
P25	725123.63	9576480.35	P25 - P26	637.90	S 38° 5' 54.43" W	Cordillera de Tunantza
P26	724730.03	9575978.35	P26 - P27	1001.32	S 69° 27' 17.63" W	Cordillera de Tunantza
P27	723792.40	9575626.95	P27 - P28	331.40	S 45° 5' 33.33" W	Cordillera de Tunantza
P28	723557.69	9575392.99	P28 - P29	1780.64	N 59° 17' 47.01" W	Cordillera de Tunantza
P29	722026.66	9576302.18	P29 - P30	794.47	N 39° 36' 25.58" W	Cordillera Sadal
P30	721520.17	9576914.27	P30 - P31	740.03	N 0° 47' 2.61" E	Cordillera Sadal
P31	721530.30	9577654.23	P31 - P32	464.47	N 41° 7' 43.47" E	Cordillera Sadal
P32	721835.80	9578004.09	P32 - P33	869.05	N 21° 25' 58.6" W	Cordillera Sadal
P33	721518.24	9578813.04	P33 - P34	594.70	N 60° 38' 14.08" W	Cordillera Sadal
P34	720999.94	9579104.64	P34 - P35	510.16	N 85° 48' 23.08" W	Cordillera Sadal
P35	720491.14	9579141.95	P35 - P36	808.71	S 61° 34' 24.79" W	Cordillera Sadal
P36	719779.94	9578756.98	P36 - P37	814.47	N 65° 28' 58.45" W	Cordillera Sadal

P37	719038.90	9579094.96	P37 - P38	329.62	N 73° 50' 30.45" W	Cordillera Sadal
P38	718722.30	9579186.69	P38 - P39	771.96	N 9° 40' 47.4" E	BVP Tiwi Nunka
P39	718852.10	9579947.66	P39 - P40	1029.31	N 25° 7' 30.14" E	BVP Tiwi Nunka
P40	719289.14	9580879.58	P40 - P41	511.90	N 22° 19' 38.9" W	BVP Tiwi Nunka
P41	719094.67	9581353.10	P41 - P42	727.63	N 32° 39' 57.46" E	BVP Tiwi Nunka
P42	719487.40	9581965.64	P42 - P01	1043.67	N 26° 58' 33.57" W	BVP Tiwi Nunka

Art. 2.- La presente adjudicación de tierras se la realiza a título gratuito, de forma colectiva, como cuerpo cierto, y no podrán ser fraccionadas, gravadas ni enajenadas. Además, la comunidad adjudicataria se obliga a aprovechar los recursos existentes en estas tierras de acuerdo a lo previsto en el plan de manejo y sujetándose a las normativas técnicas de aprovechamiento forestal sustentable. En caso de querer realizar alguna actividad sobre cuerpos de agua ubicados dentro del predio, deberán realizarse los trámites pertinentes.

Los miembros del Centro Shuar El Kiim, en calidad de adjudicatarios se comprometen a impedir e informar al Ministerio del Ambiente sobre el ingreso de invasores o personas que pretendan ocupar áreas del Patrimonio Forestal del Estado, Bosques y Vegetación Protectores, o Áreas Protegidas colindantes con las tierras adjudicadas.

Además, facilitarán el ingreso a las tierras adjudicadas a servidores públicos o personal técnico debidamente autorizado por el Ministerio del Ambiente para la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento del Plan de Manejo Integral, protección de la biodiversidad y demás acciones que se determinen en aplicación de la ley.

Art. 3.- Las tierras adjudicadas mediante el presente Acuerdo, se encuentran dentro del Bosque y Vegetación Protector "Tiwi Nunka" localizado en la parroquia La Paz, cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe; las tierras adjudicadas cambian únicamente de dominio, sin embargo seguirán formando parte del mismo Bosque y Vegetación Protector, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 20 del Acuerdo Ministerial Nro. 265, publicado en el Registro Oficial No. 206 de fecha 7 de noviembre del 2007, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011 publicado en el Registro Oficial No. 281 de fecha 25 de febrero 2008.

Art. 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo Ministerial Nro. 265, publicado en el Registro Oficial Nro. 206 de fecha 7 de noviembre del 2007, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 011 publicado en el Registro Oficial Nro. 281 de fecha 25 de febrero 2008, son causales para la revocatoria de la adjudicación a las Comunidades o Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos:

- a) El incumplimiento de las condiciones de la adjudicación establecidas en el Art. 7 del Acuerdo Ministerial No 265 publicado en el Registro Oficial No. 206 de fecha 7 de noviembre del 2007, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 011 publicado en el Registro Oficial No. 281 de fecha 25 de febrero 2008;
- b) Por dolo, fraude o engaño en la consignación de la información que ha servido de antecedente para esta adjudicación;
- c) No colaborar con los servidores del Ministerio del Ambiente en las actividades de seguimiento, evaluación y verificación del cumplimiento del plan de manejo y demás normativas técnicas de aprovechamiento forestal sustentable. Así como reincidir en el incumplimiento del citado plan;

- d) Si se producen invasiones en complicidad con los beneficiarios de la adjudicación en zonas colindantes al predio adjudicado o no informaren de dicha invasión oportunamente a la Autoridad Ambiental.
- e) Las demás que establezca la ley.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial será protocolizado e inscrito en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente, con cargo al administrado. Una vez inscrito este Acuerdo en el Registro de la Propiedad, el administrado está obligatoriamente deberá entregar una copia a la Dirección de Bosques del Ministerio del Ambiente y Agua para su registro en el catastro forestal del Patrimonio Forestal Nacional, a cargo de la Dirección de Bosques.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de mayo de 2021.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**MARCELO EDUARDO
MATA GUERRERO**

MARCELO MATA GUERRERO

MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2021-023

MARCELO MATA GUERRERO

MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que** el numeral 1) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que** el numeral 7) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“La*

administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;*

Que con Registro Oficial Nro. 305 del 06 de agosto de 2014, se emite la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, la misma que dentro de las atribuciones y competencias de la Autoridad Única del Agua establece en el artículo 18 literal b), lo siguiente: *“Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y, dar seguimiento a su cumplimiento”;*

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: *“La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, (...). La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la*

cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”;

Que el artículo 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. Respecto a la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: *la protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; el mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; la preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; la protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, la restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos;*

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: el caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca hidrográfica es intangible; es responsabilidad de la Autoridad Única del Agua, de las instituciones y de todas las personas, sean usuarios o no del agua, el respetar la cantidad y calidad requerida que proteja la biodiversidad acuática y los ecosistemas aledaños; todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que el Estado en sus diferentes niveles de gobierno es corresponsable con usuarios, consumidores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del cumplimiento de las siguientes obligaciones: *a) Reducir la extracción no sustentable, desvío o represamiento de caudales; b) Prevenir, reducir y revertir la contaminación del agua; c) Vigilar y proteger las reservas declaradas de agua de óptima calidad; d) Contribuir al análisis y estudio de la calidad y disponibilidad del agua; e) Identificar y promover tecnologías para mejorar la eficiencia en el uso del agua; (...) g) Adoptar medidas para la restauración de ecosistemas degradados; (...);*

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua siendo estos: consumo humano; riego que garantice la soberanía alimentaria; caudal ecológico; y, actividades productivas;

Que mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 37 del 16 de julio de 2013, se reforma la Ley de Minería publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 517 del 29 de enero de 2009, que en el artículo 26, dispone que para ejecutar las actividades mineras se

requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua;

Que el artículo 26 de la Ley de Minería publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 37 del 16 de julio de 2013, establece que, para ejecutar las actividades mineras se requieren de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente, según el literal b), por la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.

Que el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo *“es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

- Que** el artículo 3, numeral 13) de la Ley para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos, señala que no deberá existir duplicidad en los trámites o requisitos *“la información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior”*;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: "el Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental";
- Que** conforme al artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente, se señala que la regularización ambiental tiene como objeto la emisión de la autorización para la ejecución de proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.
- Que** que el artículo 3 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras RAAM señala que el Ministro del Ambiente y Agua ejercerá, entre sus atribuciones, expedir los actos administrativos de cualquier naturaleza relacionados con la gestión ambiental para actividades mineras en todo el territorio nacional.
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro 1007 del 4 de marzo del 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenin Moreno Garcés, decretó la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua".
- Que** mediante acuerdo ministerial 023 de fecha 1 de octubre del 2020, el Ministro del Ambiente y Agua, expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA”

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; en uso de sus atribuciones y competencias:

ACUERDA

EXPEDIR LA REGULACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PREVIO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE MINERÍA

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación. La presente regulación se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas titulares de concesiones o derechos mineros y que requieren, para el inicio de sus actividades, del cumplimiento al literal b) del artículo 26 de la Ley de Minería, así como para los funcionarios y servidores de la institución a cargo de los procesos.

Artículo 2.- Objeto. Normar los procedimientos, proceso y subprocesos para la emisión del acto administrativo previo, contemplado en el literal b) del artículo 26 de la Ley de Minería, de no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua, para la ejecución de las actividades mineras en todo el territorio nacional al amparo de los principios del desarrollo sustentable.

Artículo 3.- Atribuciones y Delegación. Conforme el art. 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua, es atribución de Ministro/a el emitir u otorgar las autorizaciones administrativas.

En tal virtud, y, al ser la actividad minera un sector estratégico, la facultad de emisión del acto administrativo previo detallado en esta norma, será de competencia del Ministro/a.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro/a podrá delegar esta atribución a funcionarios y servidores del Ministerio cuando lo estimar conveniente.

Artículo 4.- De la Petición. La solicitud del acto administrativo previo podrá ser presentado por el titular del derecho minero o peticionario, en conjunto con la petición de aprobación de permiso ambiental, registro ambiental o de estudio de impacto ambiental y licenciamiento, según corresponda; y, de la misma forma, su análisis y procedimiento para su emisión podrá ser tratado y revisado en paralelo.

La petición podrá realizarse por proyectos mineros. Para efectos de esta regulación, se considera proyecto minero a el área de una o más concesiones mineras contiguas, de un mismo titular, que tiene por objeto la ejecución de actividades tendientes al descubrimiento, valoración y cuantificación de un yacimiento, y que, para su desarrollo, se requiere realizar un conjunto de actividades relacionadas.

Artículo 5.- Del Acto Administrativo Previo. Se entenderá como emisión del acto

administrativo previo, a la resolución administrativa que contiene el análisis sobre la afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea, y medidas de prevención, mitigación y control, según sea el caso, que deberá cumplir el titular del derecho minero para minimizar el impacto negativo de su actividad o proyecto, indicando con claridad las consideraciones a las que se someterá de monitoreo o seguimiento de calidad y cantidad de agua, sobre la base de la propuesta de plan de manejo ambiental presentado, y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua, previo a la ejecución de actividades mineras.

La motivación y análisis contemplado en la resolución dependerá del régimen en que se encuentre clasificada la concesión, la actividad y según la etapa y período que se pretenda desarrollar.

- a) Para actividades mineras o concesiones mineras catalogadas dentro del régimen especial de pequeña minería:
 - a. Se deberá considerar que, de acuerdo a la Ley de Minería, es viable la explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación
 - b. El acto administrativo previo deberá emitirse en función de las actividades indicadas en la información técnica incluido en la petición.
- b) Para concesiones mineras, actividades o proyectos establecidos en régimen general, mediana y gran minería, que se encuentren en:
 - a. El período de exploración inicial, conforme la información presentada para la obtención del registro ambiental.
 - b. El período de exploración avanzada, conforme la información presentada para la obtención de la licencia ambiental.
 - c. Explotación, conforme la información presentada para la obtención de la licencia ambiental.
- c) Para las etapas de exploración y explotación para no metálicos

La resolución del acto administrativo podrá otorgarse una vez que se cuente con el pronunciamiento técnico favorable, previo a la emisión del permiso ambiental respectivo.

Artículo 6.- Del Acto Administrativo Previo para Proyectos Mineros. En el caso de proyectos mineros conformados por hasta 5 concesiones contiguas, los requisitos presentados por el peticionario y el procedimiento administrativo para la obtención de este acto administrativo será el mismo, sin embargo, al finalizar el procedimiento se especificará las concesiones mineras que abarca el acto administrativo previo favorable y se emitirá un acto administrativo por cada permiso o concesión minera.

En caso de que la concesión minera o el proyecto minero se encuentre en varias jurisdicciones, el acto administrativo previo será coordinado, y emitido de ser del caso, por la autoridad en cuya jurisdicción la concesión minera o proyecto le corresponda mayor superficie.

Artículo 7.- Responsabilidad del peticionario. El peticionario a favor de quien se expedirá el acto administrativo previo será responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho acto administrativo previo y responderá directamente por eventuales

afectaciones causadas por sí mismo, así como por las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para ejecutar las actividades mineras.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 8.- De la solicitud. El peticionario deberá presentar una solicitud dirigida al Ministro de Ambiente y Agua, que contendrá la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del titular del derecho minero, número de cédula, pasaporte o RUC, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, correo electrónico. Para el caso de libre aprovechamiento de materiales de construcción a más de los datos del titular minero se deberá incluir los datos del contratista en caso de existir.
- b) Nombres y apellidos completos del representante legal o procurador común según corresponda, número de cédula, pasaporte o RUC, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, correo electrónico y/o casilla judicial.
- c) Nombre y código catastral del derecho minero, ubicación política administrativa y superficie.
- d) Tabla de coordenadas del polígono del derecho minero y/o área operativa objeto de la solicitud, mismas que deberán ser presentadas en el sistema de referencia UTM WGS84-17S o 18S y PSAD 56 -17S o 18S.
- e) Tipo de minería y régimen minero según corresponda.
- f) Descripción general de las actividades mineras referenciales de acuerdo con la etapa, fase o período para las cuales se requiere el acto administrativo.
- g) Información técnica pertinente, en función de las características de cada caso particular, la cual será la misma remitida para la obtención del permiso ambiental respectivo, con referencia específica y enfocada a la identificación, evaluación y valoración de manera precisa del factor físico o elemento agua, descripción de la actividad o proyecto, cualquier potencial afectación alteración o impacto a los cuerpos hídricos superficiales y/o subterráneos, así como medidas de mitigación, plan de manejo y actividades de seguimiento y monitoreo.
- h) Adicionalmente deberá acompañar una copia certificada del o los derecho(s) minero(s) vigente(s).

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL ACTO ADMINISTRATIVO PREVIO

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de trámite. El titular de derecho minero o peticionario deberá presentar la solicitud de emisión del acto administrativo previo con los requisitos establecidos en la presente norma a la autoridad nacional.

Artículo 10.- De la intersección del derecho minero con dos o más Unidades Hidrográficas.- En el caso de delegación, y de ser aplicable cuando el área de un determinado proyecto o derecho minero interseque con dos o más Unidades Hidrográficas cuya jurisdicción sea competencia de más de una Dirección Zonal; será responsable de emitir los informes del caso o atender la petición de emisión del acto administrativo previo, la Dirección Zonal cuya jurisdicción corresponda a la mayor superficie objeto de la solicitud.

La Dirección Zonal que tramite la petición, deberá coordinar cuando corresponda, con la o las otras Direcciones que intersequen con la actividad minera por ejecutar. Una vez emitido el acto administrativo previo deberá comunicar a la o las Direcciones correspondientes, con el objeto de llevar a cabo el oportuno registro y seguimiento.

Artículo 11.- De la revisión de los requisitos. Previo al análisis de la información, se verificará que la documentación entregada esté completa, en un término máximo de diez (10) días contados desde el ingreso de la solicitud. En caso de que los requisitos ingresados no se encuentren completos, se solicitará al peticionario que en el término de diez (10) días complete los requisitos, en caso de no completar los mismos el trámite será archivado mediante resolución y se informará al peticionario dicha actuación.

En el caso de que los requisitos se encuentren completos se calificará a trámite la solicitud.

Artículo 12.- De la inspección. Una vez revisada la información por parte del técnico o del equipo técnico, la autoridad de la Dirección Zonal, en el término de tres (3) días notificará al peticionario con el día y la hora para realizar una inspección de campo para solventar dudas o para verificar aspectos técnicos sobre la información reportada en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente regulación. La mencionada inspección se efectuará en el término máximo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación.

De considerarse se podrán solicitar el acompañamiento del personal técnico de las Oficinas Técnicas o quien hiciera sus veces.

En el caso de proyectos o derechos mineros que se encuentren en zonas que presenten una alta conflictividad social, se podrá solicitar el acompañamiento de otras instituciones del Estado con el objetivo que el Ministerio de Ambiente y Agua pueda realizar la inspección de campo.

Artículo 13.- Contenido del informe técnico. Del análisis de la información y de los resultados de la inspección, el (los) servidor(es) público(s) designados, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de la inspección, deberá(n) elaborar un informe técnico que contendrá, al menos lo siguiente:

- a. Antecedentes.
- b. Ubicación: División política e hidrográfica (Pfafstetter).
- c. Análisis técnico de la información de la solicitud: en esta sección se realizará un análisis de la documentación y de la información presentada por el peticionario, acorde con lo suministrado para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y legales

establecidos en la normativa ambiental vigente para la obtención del pronunciamiento favorable del Estudio de Impacto Ambiental en cuanto al elemento agua.

d. Observaciones en caso de existir, referente a la información que deberá ser ampliada o aclarada por parte del peticionario, sobre la base del análisis de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial;

e. Análisis de la inspección técnica: actividades realizadas en la inspección, puntos inspeccionados (cada punto inspeccionado deberá ir acompañado con una fotografía del lugar, así como su georreferenciación en sistema UTM WGS 84 – 17S o 18S y PSAD 56 17S o 18S) y resultados observables en base a la constatación de la información remitida y situación actual del área donde se ejecutarán las actividades mineras. En la inspección se podrán constatar, entre otros, la existencia de:

i. Cuerpos hídricos que sean de interés público y/o constituyan parte del dominio hídrico público, las formas de protección y garantías preventivas, conforme se establece en el capítulo 6 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos usos y aprovechamiento del Agua; que puedan ser afectados por las actividades mineras; y,

ii. Sitios de captación correspondientes a las autorizaciones de uso o aprovechamiento de agua, en caso de existir, en el área de intervención e influencia directa de la actividad minera que puedan verse afectados por su ejecución.

f. Señalamiento de condiciones a las que se someterá el peticionario, de monitoreo o seguimiento de calidad y cantidad de agua, para consideración del Plan de Manejo Ambiental correspondiente, así como posibles medidas de prevención, mitigación y control, según sea el caso, que deberá cumplir el titular del derecho minero para minimizar el impacto negativo de su actividad o proyecto

g. Conclusiones que deben ser objetivas y relacionadas a la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea, y del cumplimiento sobre el derecho al acceso al agua.

h. Recomendaciones: Deberán mantener concordancia con las conclusiones del informe en referencia, a fin de precautelar la sostenibilidad del recurso hídrico. subterráneo medidas

i. Firma(s) de responsabilidad.

Artículo 14.- De los ciclos de revisión. El análisis de la información y los resultados de la inspección estarán sujetos a las siguientes consideraciones:

- a. Si el informe técnico no presenta observaciones se remitirá a la Unidad Jurídica correspondiente, para la elaboración de la respectiva resolución del acto administrativo.
- b. Si el informe técnico presenta observaciones se solicitará al peticionario que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación remita la información ampliatoria y/o aclaratoria. En caso de no presentar la información en el término establecido, se entenderá como desistimiento y se procederá con el archivo del trámite.
- c. Una vez ingresada la información ampliatoria y/o aclaratoria se analizará y emitirá, el respectivo informe técnico en el término de quince (15) días. Si el informe técnico no presenta observaciones se remitirá a la Unidad Jurídica correspondiente, para la notificación al peticionario quien determinará su conformidad con la información incluida. En caso de existir observaciones por parte del peticionario, en el plazo de quince (15) días, se deberá incluir la información de ser aplicable. Una vez incluidas las observaciones, la Unidad Jurídica deberá elaborar el respectivo acto administrativo previo a través de una resolución administrativa.

Artículo 15.- De la emisión de la resolución administrativa. Una vez emitido el informe técnico la autoridad nacional emitirá la resolución correspondiente en el término máximo de cinco (5) días.

De no emitirse la resolución administrativa del acto administrativo previo en los plazos y términos señalados, se entenderá aceptada la petición y que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras. Para este efecto el titular del derecho minero acreditará el cumplimiento de la obtención del acto administrativo previo a través de una declaración juramentada ante notario en la cual adjunte copia de la petición realizada y la declaración de no haber recibido la respuesta dentro de los plazos y términos señalados.

La resolución de acto previo favorable será notificada al resto de direcciones y coordinaciones competentes del Ministerio de Ambiente y Agua con el objeto de llevar a cabo el oportuno registro y seguimiento.

Artículo 16.- Contenido de la Resolución administrativa. La resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. El señalamiento de la norma o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance;
- b. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo;
- c. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados;
- d. Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para la emisión del acto administrativo previo;
- e. Resolución sobre afectación a cuerpos de agua superficial y/subterráneo medidas de prevención, mitigación y control, según sea el caso, que deberá cumplir el titular del derecho minero para minimizar el impacto negativo de su actividad o proyecto;

- f. Análisis sobre el cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua; y,
- f. Las condiciones a las que se someterá de monitoreo o seguimiento de calidad y cantidad de agua, sobre los planes propuestos que se deberán cumplir durante la ejecución de la actividad minera en función a las recomendaciones contenidas en el informe técnico.

Se deberán asignar un número a la resolución, bajo el siguiente formato: (Siglas de la Dirección Zonal, guión, Siglas de la Oficina Técnica (en caso de existir), guión, número de proceso, guión, Año de ingreso de trámite, guión, Letra del proceso AAP).

Artículo 17.- Del cambio de titular de derechos mineros. De efectuarse la cesión y transferencia de derechos mineros durante el proceso de obtención o trámite del acto administrativo previo o después de emitida la resolución, el nuevo titular de derechos mineros deberá solicitar ante la Dirección Zonal el cambio de titular en la resolución, para lo cual deberá adjuntar la escritura de cesión y transferencia de derechos mineros con su respectiva inscripción en el registro minero de la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros.

En un término máximo de veinte (20) días, se emitirá la resolución de cambio de titular, quien adquirirá todos los derechos y obligaciones establecidos en la resolución de emisión del acto administrativo original.

Artículo 18.- De la modificación a la actividad minera. Si durante la ejecución de la actividad minera para las etapas y períodos definidos en este reglamento se concluye que se debe ampliar el estudio respecto de la modificación de cursos de ríos o afectación al orden de prelación sobre las cuales se emitió el acto administrativo, el titular minero deberá solicitar una actualización del mismo incluyendo las justificaciones técnicas que soporten los cambios.

Los cambios de puntos de monitoreo de calidad de agua o ajustes en los diseños que no afecten la cantidad y calidad de agua no serán considerados como una modificación.

Artículo 19.- De la vigencia. La resolución de emisión del acto administrativo previo favorable tendrá validez durante todo el período o etapa y tendrá una vigencia igual al del plazo del proyecto o actividad minera informada en la petición y conforme la autorización o licencia ambiental.

De presentarse reforma al estudio de impacto ambiental, no se requerirá la obtención de un nuevo acto administrativo previo.

En caso de existir divisiones, acumulaciones o renunciaciones de áreas, el concesionario minero deberá presentar una solicitud de actualización del certificado que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las peticiones en curso, continuarán tramitándose de acuerdo a los procedimientos vigentes e información requerida al momento de su ingreso. En caso de ausencia de norma procedimental o vacío regulatorio, se estará a lo establecido en la presente norma. Respecto a los derechos y obligaciones que deben asumir los peticionarios, se estará sujeto a lo previsto en el presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Los peticionarios podrán solicitar el archivo del trámite en curso y solicitar el inicio de una nueva petición con aplicación de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Encárguese a la Agencia de Regulación y Control del Agua, o quien hiciere sus veces, implementar las medidas necesarias de control, cumplimiento y seguimiento respecto al cumplimiento de obligaciones establecidas en las resoluciones del acto administrativo previo así como de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua, de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de 120 días la Subsecretaría de Recursos Hídricos en articulación con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de esta Cartera de Estado, coordinará con las instituciones del Estado que correspondan, el intercambio de información referente a:

- a. Resolución, para el caso de materiales de construcción (áridos y pétreos), la concesión minera expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente.
- b. Autorización emitida por el Ministerio Sectorial para materiales de libre aprovechamiento (obra pública).

SEGUNDA.- En el término de noventa (90) días el Ministerio del Ambiente y Agua fijará la tasa administrativa por la emisión del acto administrativo previo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Para aquellas concesiones mineras o proyectos que hubieren obtenido el acto administrativo previo favorable previsto en el artículo 26 de la Ley de Minería, no estarán obligados a obtener de la Autoridad Única del Agua el acto administrativo nuevamente.

CUARTA.- En atención al principio in dubio pro administrado, para aquellas concesiones que a la fecha de suscripción del presente acuerdo ministerial se encuentran en el período de exploración avanzada, evaluación económica del proyecto o etapa de explotación y que cuentan con: i) permisos de uso y aprovechamiento de agua emitidos antes de la reforma a la Ley de Minería, publicada en Registro Oficial Suplemento 37 de 16 de Julio del 2013, o antes de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, y con ii) licencias ambientales sobre la base de estudios de impacto ambiental aprobados por la Autoridad Ambiental, los cuales abarquen

estudios hidrológicos con relación a la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea, cumplen con el acto administrativo motivado y favorable otorgado previamente por la Autoridad Única del Agua, referido en el Art. 26 de la Ley de Minería respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea, y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. Para el efecto, se entenderá implícito que al haberse emitido un permiso de uso y aprovechamiento de agua, la Autoridad Única del Agua consideró de manera motivada, previa y favorable que no existe la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y que habría cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Hídricos y a las Direcciones Zonales del Ministerio del Ambiente y Agua.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de mayo de 2021.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**MARCELO EDUARDO
MATA GUERRERO**

MARCELO MATA GUERRERO

MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA

ACUERDO No. 0075**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que a los ministros y ministras les corresponde, entre otras atribuciones, la de expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;
- QUE** la Carta Magna, en el artículo 226, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)*";
- QUE** el artículo 227 de la Carta Suprema del Estado, establece que *la administración pública se rige, entre otros, por principios de eficacia, eficiencia y coordinación*;
- QUE** el Código Orgánico Administrativo, norma que regula el ejercicio de la función administrativa, como principios generales prevé el de eficacia, eficiencia, coordinación, lealtad institucional y colaboración;
- QUE** con fecha 02 de julio de 2021 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 486 la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, la cual en algunos de sus artículos modifica el tratamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para las instituciones del Sector Público;
- QUE** el artículo 114 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que las disposiciones sobre la programación de la ejecución, modificaciones, establecimiento de compromisos, devengamiento y pagos de obligaciones serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio para las entidades y organismos del Sector Público no Financiero;
- QUE** el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que el ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa de expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero;
- QUE** mediante Acuerdo No. 312 de fecha 26 de noviembre de 2012, se expide el instructivo para que las entidades del sector público regulen y compensen las

cuentas por cobrar IVA en compras en concordancia a lo establecido en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

QUE en vista de las reformas realizadas por la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, es necesario modificar el Acuerdo 312 a fin de emitir para las instituciones del Sector Público las directrices para el registro contable IVA;

QUE el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;

QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 104-B de 2 de agosto de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas, delega en el artículo 1 literal a), al Viceministro de Finanzas, entre otras funciones: *“Emitir normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implementación, y funcionamiento del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y sus componentes”*;

QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 0065 de 13 de julio de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas, nombra como Viceministro de Finanzas al Mgs. Edgar Bernardo Orellana Heredia a partir del 13 de julio de 2021; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ACUERDA:

Artículo 1.- En el Acuerdo Ministerial No.312, de fecha 26 de noviembre de 2012, mediante el cual se expidió “Instructivo para que las entidades del sector público regulen y compensen las cuentas por cobrar IVA en compras”, realícense las siguientes modificaciones:

- a) Elimínese en el numeral 3, el punto final del título e inclúyase luego de la frase: **“El IVA en compras registrado a partir de enero de 2012”** el siguiente texto: **“hasta el 31 de julio de 2021”**

b) Inclúyase como numeral 4, el siguiente texto:

“4. El IVA en compras registrado a partir de 1 de agosto de 2021

a) A partir de la citada fecha, cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado IVA.

La entidad que inicie nuevos procesos de contratación deberá certificar únicamente por el valor de la base imponible que implique el bien o servicio a contratar y procederá al registro contable del IVA.

Las entidades seguirán generando la Cuenta por Cobrar por el IVA, al momento de registrar el comprobante de venta por la compra de bienes o servicios. Se registrará el siguiente asiento contable en la instancia del devengado:

DEVENGADO (Ejemplo)

Cuentas	Débitos	Créditos
XX.XX.XX Cuenta contable (Ítem Presupuestario)	100	
113.81.01 Cuentas por Cobrar Impuesto al Valor Agregado-Compras	12	
213. XX Cuenta por Pagar		100
213.81.14 Cuentas Por Pagar Impuesto al Valor Agregado SRI 100% Ley Reformatoria LRTI		12

Una vez que la entidad realice la declaración de impuestos, en su contabilidad se realizará el siguiente neteo de cuentas:

Cuentas	Débitos	Créditos
213. 81.14 Cuentas Por Pagar Impuesto al Valor Agregado SRI 100% Ley Reformatoria LRTI	12	
113.81.01 Cuentas por Cobrar Impuesto al Valor Agregado-Compras		12

Disposición General. - En el caso de los Créditos y Donaciones cuyos convenios especifiquen que los recursos entregados no podrán ser utilizados para pagar impuestos, la entidad beneficiaria deberá realizar el registro contable del IVA.

Disposición Final. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
EDGAR BERNARDO
ORELLANA HEREDIA

Mgs. Edgar Bernardo Orellana Heredia
VICEMINISTRO DE FINANZAS

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0119-R

Quito, 30 de julio de 2021

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2014, publicó la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 22397, SOCIETAL SECURITY — GUIDELINES FOR ESTABLISHING PARTNERING ARRANGEMENTS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 22397** como la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22397 “SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD — DIRECTRICES PARA ESTABLECER ACUERDOS ASOCIATIVOS (ISO**

22397:2014, IDT)”;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **NOR-0076** de fecha 14 de mayo de 2020, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22397 “SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD — DIRECTRICES PARA ESTABLECER ACUERDOS ASOCIATIVOS (ISO 22397:2014, IDT)”**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22397 “SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD — DIRECTRICES PARA ESTABLECER ACUERDOS ASOCIATIVOS (ISO 22397:2014, IDT)”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre

proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22397 “SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD — DIRECTRICES PARA ESTABLECER ACUERDOS ASOCIATIVOS (ISO 22397:2014, IDT)”**, que establece las directrices para establecer acuerdos asociativos entre organizaciones para gestionar múltiples relaciones para eventos que impactan en la seguridad de la sociedad.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22397:2021**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.